

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO, identificado con la C.C. 3.207.799 de Tocaima – Cundinamarca, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual cursa ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el radicado 11001310501820210012700, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Por medio de apoderado judicial, el suscrito instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, a partir del 21/10/2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
2. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá), se profirió sentencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. CONDENAR a la parte demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y a pagar a favor del demandante señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNACCHIARICO, identificado con la CC No. 3.207.799 de Tocaima, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), en cuantía equivalente a la suma \$2.923.394, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo a la fecha, esto es, 30 de septiembre de La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia. 2023, un valor de \$164.669.993 pesos, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, debiendo la entidad reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Del retroactivo la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encontraba vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su

contra.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la Litis.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.”

3. Una vez proferida la sentencia de primera instancia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el suscrito mediante apoderada judicial interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

4. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con la M.P. Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, quien mediante sentencia del 28 de agosto de 2024 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado -18- Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2023, para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356 suma que deberá ser cancelada vencido el 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo al mes de agosto de 2024 inclusive, un valor de \$185.689.636, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.”

5. Mediante auto del 27 de noviembre 2024, el juzgado de conocimiento resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – Sala laboral mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2024 y ordenó se efectúe la respectiva liquidación de costas.

6. Mediante auto del 27 de noviembre de 2024 el despacho procedió a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, aprobó las mismas y ordenó la terminación y archivo del proceso. Precisando que las costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del suscrito se liquidaron en los siguientes términos:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO LABORAL No 2021-127**

	FOLIO	VALOR
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias Primera Instancia	Archivo 22	\$1,500,000,00
Agencias Segunda Instancia	archivo 22	\$1,300,000,00
Otros (Edicto Emplazatorio)		
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$2,800,000,00

Total: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**
(\$2.800.000,00).

7. A la fecha, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NO ha cumplido con las obligaciones impuestas de conformidad con la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro de las cuales se condenó a Colpensiones a cumplir con las siguientes obligaciones de hacer y de pago:

Obligaciones de hacer:

- Efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO en calidad de cónyuge de la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), e incluirlo en la nómina de pensionados.

Obligaciones de pago:

- Por el pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO en cuantía equivalente a \$2.552.356, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, a razón de 13 mesadas anuales.
- Por el reconocimiento y pago a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO del retroactivo generado entre el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por el reconocimiento y pago a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 07 de febrero de 2020, y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO LABORAL No 2021-127**

	FOLIO	VALOR
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias Primera Instancia	Archivo 22	\$1,500,000,00
Agencias Segunda Instancia	archivo 22	\$1,300,000,00
Otros (Edicto Emplazatorio)		
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$2,800,000,00

Total: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**
(\$2.800.000,00).

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

3. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social y afectación al mínimo vital con ocasión al no reconocimiento de la pensión, la Corte Constitucional mediante sentencia T-608 de 2019 precisó:

La estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, ha sido reconocida por esta Corporación en el caso de los pensionados, pues en la mayoría de las ocasiones, su único ingreso, consiste en la pensión que perciben luego de su

retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones del pensionado. En este sentido, y aunque el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, como el de los pensionados, que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho.

Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen. De ahí pues que le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción

IV. PRUEBAS

1. Copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.
3. Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024.
4. Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico jfcarrillo55@gmail.com

Cordialmente;



JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO
C.C. No. 3.207.799 de Tocaima – Cundinamarca.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T y de la S.S.		
Lugar y fecha	Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023	
Hora de inicio:	9:02 a.m.	
Hora de finalización:	9:59 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310501820210012700	
Demandante:	JORGE FABIÁN CARRILLO ANNICHARICO	
Demandada:	COLPENSIONES	
Link audiencia	20GrabacionAudienciaVirtualFallo.mp4	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JORGE FABIÁN CARRILLO ANNICHARICO		NO
Apoderado demandante: Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS	SI	
Demandada: COLPENSIONES		
Apoderada demandada: Dr. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	SI	
JUEZ	RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	SI	NO

OBJETO	El objeto de la presente diligencia es dar continuidad a la audiencia consagrada en el artículo 80 C.P.T. y de la S.S.
JUEZ	Se encuentra que se clausuró el debate probatorio, se escucharon en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes y como quiera que no existe circunstancia anómala que invalide lo actuado en el presente trámite. El Despacho se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO a fin de proferir la siguiente SENTENCIA:
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO (18°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	CONDENAR a la parte demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , a reconocer y a pagar a favor del demandante señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO , identificado con la CC No. 3.207.799 de Tocaima, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), en cuantía equivalente a la suma \$2.923.394 , suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo a la fecha, esto es, 30 de septiembre de

	2023, un valor de \$164.669.993 pesos, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, debiendo la entidad reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.			
SEGUNDO	Del retroactivo la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encontraba vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.			
TERCERO	ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , de las demás pretensiones incoadas en su contra.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN , relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la Litis.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 .			
SEXTO	Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
	X		X	
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por ambas partes contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO , ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

El Juez



(Firma electrónica)

RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR

JUEZ

La secretaria,

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

CAM

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de agosto de 2024

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-018-2021-00127-01

Demandante: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICHIARICO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2023 (29/09/2023). De igual el presente asunto se conoce en Grado Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Jorge Fabian Carrillo Annicchiarico llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; con demanda en que junto a su reforma, se pretende se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, a partir del 21/10/2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación; costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que la señora Gloria Helena Herrera Ávila, falleció el 21/10/2019, que se encontraba afiliada al RPM en calidad de cotizante desde el 22/07/1980 hasta el 21/10/2019 fecha del deceso, alcanzando 986 semanas de cotización durante toda su vida laboral, que constituyeron una unión marital de hecho desde 1979 hasta el 14/04/1998 momento en el cual formalizaron la unión mediante matrimonio civil; el actor manifestó que convivió con la causante durante más de cinco años como quiera que la convivencia tuvo inicio en 1979, de cuya unión procrearon un hijo Nicolas Carrillo Herrera que es mayor de edad.

Señaló que por motivos laborales y económicos la señora Gloria Helena Herrera Ávila aceptó una oferta laboral que implicaba residir en la Cali, que siempre compartieron los momentos importantes, que consolidan una familia, navidades, cumpleaños, grados académicos, celebraciones, paseos, igualmente estuvieron en situaciones difíciles que los unió como familia; indicó que el Fondo Nacional de Ahorro previa investigación realizó el pago de las cesantías de que era titular Gloria Helena a sus beneficiarios Jorge Carrillo en calidad de cónyuge y Nicolas Carrillo en calidad de hijo; que el empleador de la causante procedió igualmente al pago de salarios y prestaciones a que había lugar,

¹ Pase al despacho 08/12/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el término especial cinco días).

sostuvo que estaba afiliado en salud en la EPS Suramericana en calidad de beneficiario de su cónyuge Gloria Helena Herrera, que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo negado mediante Resolución SUB10661 del 16/01/2020 contra la cual se interpuso recurso de reposición, subsidiario de apelación, rechazados por Resolución SUB85948 de 2020 al considerarse extemporáneos, no obstante que por Resolución SUB141444 de 2020 se revoca la Resolución SUB85948 de 2020, en tanto rechazó los recursos, no se accedió a la revocatoria sobre la negativa pensional y en Resolución DPE10373 de 2020 se resolvió el recurso de apelación, confirmando la negativa al reconocimiento pensional (Ind.01 y 06).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones procedió a contestar la demanda; se opuso a las pretensiones, argumentado que no se encontraron acreditados los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en lo que respecta a los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, no se logró establecer la convivencia entre la causante y el actor. Formuló como excepciones de fondo, entre otras: buena fe, cobro de lo debido, prescripción e inexistencia de la obligación (Ind.05).

Mediante auto de 19/07/2023 el a quo tuvo por contestada la demanda y por no contestada la reforma de la demanda por parte de Colpensiones (Ind.10).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, identificado con la C.C (...) la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora Gloria Helena Herrera Ávila (q.e.p.d) en cuantía equivalente a la suma \$2.923.394 suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los reajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo a la fecha, esto es, 30 de septiembre de 2023, un valor de \$164.669.993 suma que deberá ser indexada al momento de su pago, debiendo reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Del retroactivo la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada denominada prescripción, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos dado el resultado de la litis.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho a la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación (Ind.21)

Para arribar a tal conclusión, el a quo indicó que está demostrado que la causante señora Gloria Helena Herrera Ávila, falleció el 21/10/2019, por tanto, debe aplicarse los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ser esta normativa la vigente

al momento del fallecimiento. Respecto al requisito de convivencia, resaltó que Gloria Helena Herrera Ávila contrajo con el accionante matrimonio civil el 14/04/1998, que los testimonios fueron contestes en afirmar que convivieron en unión el señor demandante y la causante, que el año 2000 se trasladó Gloria Helena a la ciudad de Cali por motivos laborales, que el accionante siempre iba a visitarla, pese a que vivían en ciudades diferentes mantuvieron su afecto y apoyo. Igualmente verificó que la causante logró a cotizar un total de 6.989 días, que equivale a 985.43 semanas y que dentro de los 3 últimos años del descenso 154.44, por lo que se encuentra satisfecha exigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que al examinar lo relacionado con la ayuda mutua y la vida familiar del cónyuge, encontró acreditado que el actor compartió techo, lecho y mesa con la causante y pese a que vivían en ciudades distintas, se logró evidenciar que la pareja siguió con el ánimo de conservar una vida de pareja, donde se observa el deseo por preservar la unión de la relación, se siguieron frecuentando, el señor Jorge Fabian con su hijo, viajaba a Cali a visitar a su esposa, como también la señora Gloria viajaba a Bogotá a visitar a su esposo y a su hijo, luego en el presente asunto es claro que la relación matrimonial permaneció activa hasta la muerte de la señora Gloria Elena Herrera Ávila, es decir, nunca se materializó en finalización de la convivencia. Por tanto, el accionante tiene derecho al 100% de la mesada pensional, con ocasión al fallecimiento de Gloria Helena Herrera Ávila a partir del 21/10/2019. En lo atinente a la cuantía frente a los últimos 10 años de cotización arroja IBL de \$4.060.270 aplicada una tasa de reemplazo del 72% arroja la suma de \$2.923.294 y un retroactivo al 30/09/2023 de \$164.669.993, debiendo la entidad a reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor.

En lo que atañe a los intereses moratorios reclamados por la accionante, el juez de primera instancia advirtió que la actuación diligente de Colpensiones, puesto que atendió y respondió, la solicitud del reconocimiento pensional y daba lugar a que solo a través del presente asunto se otorgará el mismo, por lo que no puede imputársele sanción por el desconocimiento real situación de convivencia, razón por la cual no se condena por los intereses anhelados, en su lugar accedió a la indexación. Frente a la excepción de prescripción la declaró no probada, e impuso costas a cargo de Colpensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apodera judicial de la parte accionante formuló y sustentó recurso de apelación, argumentando que se tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera que existió mala fe de Colpensiones al negar el reconocimiento pensional, pese a aportar todos los documentos y pruebas que daban cuenta de la convivencia entre el actor y la causante Gloria Helena Herrera Ávila. Señaló que conforme a los pronunciamientos del Alto Tribunal de Justicia, los intereses moratorios deben ser impuestos independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que haya rodeado la discusión del derecho pensional enfáticamente, en tanto “se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce el acreedor la mora del deudor”, resaltó que la accionada de mala fe negó lo pretendido, afirmando que no existía una convivencia, pero en el curso de esta litis, quedó totalmente demostrado que aún desde la data que se inició la reclamación administrativa se acreditaba la convivencia (Ind.21, min.49:23).

Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumentando, que el demandante no logró acreditar la convivencia con la causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento conforme lo indica la ley, que tanto en el interrogatorio de parte y de los testimonios, fueron unánimes al precisar que la pareja convivió, en vigencia del matrimonio desde el 14/04/1998 hasta el 2000, en ese sentido no se pudo acreditar el requisito de convivencia de 5 años continuos en cualquier tiempo, puesto que

la pareja convivió solamente 2 años, por consiguiente el requisito no se acreditó, en consecuencia solicita se absuelva a la entidad de las pretensiones, así como se revoque la condena en costas, entre otros no acogerse la totalidad de las pretensiones conforme destinación especial de los recursos del sistema de seguridad social de acuerdo al artículo 48 Superior, junto a una nueva valoración de las declaraciones practicadas (Ind.21, min.51:47).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, y en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en favor de Colpensiones, corresponde a la Sala determinar si el promotor del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, de existir derecho determinar el porcentaje en que les corresponde la prestación económica, y si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, precisar, que es un hecho indiscutido dentro del proceso, que Gloria Helena Herrera Ávila; falleció el 19/10/2019, conforme se acredita con el registro civil de defunción (Ind.01, pág.19), data para la cual ostentaba la calidad de afiliada a Colpensiones, que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que, verificado el número de semanas que registra durante los últimos tres años al fallecimiento (21/10/2016-19/10/2019) cotizó un total de 154.28 semanas (Ind.01,pág.26 e Ind.09, pág.147-153).

Clarificado lo anterior, es necesario resaltar, que la línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción laboral; expresa que, por regla general, la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente al deceso del pensionado(a) o afiliada. (CSJ SL7358-2014 reiterada en sentencia SL335-2023), en el plenario se acreditó que Gloria Helena Herrera Ávila falleció el 19/10/2019, lo que permite determinar que la norma vigente para la fecha de su deceso corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, vigentes para la data del deceso.

Para resolver sobre la cuestión acerca de la calidad del demandante como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante, en su condición de cónyuge, para ello es imperioso precisar que, frente al requisito de convivencia exigido en el canon transcrito en líneas precedentes, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto del alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que regula quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y lo atinente al requisito de convivencia, observaba igual tiempo necesario en torno a los cinco años como mínimo tratándose del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, analizó el criterio imperante y precisó, que el requisito de cinco (5) años de convivencia solo resulta exigible en los casos en que se discutiera la pensión de sobrevivientes del pensionado, más no para el caso de los afiliados, CSJ SL1730 de 2020, tesis reiterada en sentencia SL-2820 de 2021, en los siguientes términos:

“No obstante, lo anterior, dicha posición fue reevaluada para señalar que de la redacción del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no era posible inferir que en tratándose de la muerte de un afiliado, el legislador hubiese querido exigir un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, de manera que ese interregno temporal solamente resultaba necesario acreditarse en aquellos casos en que el

deceso ocurría en cabeza de un pensionado. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL1905-2021, en torno a la citada norma se sostuvo:

[...] En síntesis, pueden extraerse dos reglas [...] que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).

Los motivos que sustentaron el cambio de criterio efectuado por la Corte, estuvieron basados en: i) la redacción de la norma, pues de la misma resultaba evidente que había pretendido hacer una diferenciación, al guardar silencio frente al tiempo de convivencia que debía exigírsele al compañera(o) del afiliado, lo que resulta apenas obvio por tratarse de situaciones fácticas disímiles, que por tanto merecían un tratamiento propio; ii) las consideraciones vertidas en la sentencia CC C-1094-2003, en la que entre otras se declaró la exequibilidad de la expresión «no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte», contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la que sobre el particular se dejó sentado que «el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados » y; iii) la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, en la que se dejó también claridad que el requisito de convivencia que se pretendía exigir para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia estaba dirigido en casos donde la muerte se diera respecto del pensionado.»

El criterio en su dimensión inclusiva antes expuesto de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, conlleva que en caso de muerte del afiliado para ser beneficiario de la pensión basta con acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente a la data del deceso, sin que sea necesario acreditar cinco (5) años de convivencia, requisito exigido normativamente en el evento del deceso de un pensionado. conclusiones de la Máxima Colegiatura que se incorporan dentro del concepto en tal acápite de interpretación.

En lo que respecta a la convivencia, sostiene el actor que convivió desde 1979 y ostentó la calidad de cónyuge con de la señora Gloria Helena Herrera Ávila desde 14/05/1998, conforme al registro civil de matrimonio (Ind.01, pág.20) y hasta la fecha de su deceso.

Conforme a lo anterior, en las demás pruebas recaudas se observa: que el interrogatorio de parte del señor Jorge Fabian Carrillo Annicchiarico, quien afirmó que se conoció con la causante porque fue su alumna en 1978, pues dictaba clases de inglés, que convivieron desde 1979, posteriormente contrajeron matrimonio, que siempre permanecieron unidos hasta el fallecimiento, que Gloria Helena se traslado a Cali con su hijo, porque una oferta laboral y él se quedó viviendo en Bogotá, pero siempre se frecuentaban en el año viajan 8 veces para poder estar juntos (Ind.14, min.16:16), de lo cual en torno al vínculo actual, pero que por razones laborales, no permite la convivencia de continuo, no se deriva confesión, en tanto en aquellas circunstancias la doctrina no tiene per se como inexistente la vocación de pareja y apoyo mutuo.

Se recepcionó el testimonio de Nicolás Carrillo Herrera, quien manifestó que es hijo del accionante y de la causante, que convivió con su mamá Gloria Helena en el 2000 en Cali, por cuestiones de trabajo, pero que sus padres nunca se distanciaron, que su padre Jorge Fabián vivía en Bogotá y siempre viajaba a visitarlos, que tiene conocimiento que tuvo una relación extramatrimonial y tiene dos medios hermanos, que sus padres reafirmaron sus votos y se casaron finalizando los 90, cuando murió su mamá se encontraba junto con el actor en Bogotá y viajaron Cali, que su padre estaba como beneficiario de los servicios de salud de su progenitora, manifestó que cuando estaba en el colegio era regularmente su papá el que iba a visitarlo, y ya cuando fue a estudiar en la Universidad

en Bogotá era la causante la que visitaba, finalmente indicó que sus padres era afectuoso, que siempre estuvieron juntos, que su relación era amorosa, y que siempre se comunicaban por teléfono, estaba pendiente el uno del otro(min 30:31).

La testigo Jinneth Hernández, manifestó que conoció a la causante desde 2013 cuando trabajaba en Mapfre y ella era abogada de una de las firmas que tenía a cargo, en el año 2014 cuando ingresó a trabajar a la firma y ella era la coordinadora la Directora Administrativa; señaló que cuando la conocí, vivía sola, que vivió inicialmente en Cali con su hijo cuando se trasladó por motivos laborales y su hijo y su esposo venían regularmente a la ciudad de Cali a visitarla y ella los visitaba también, al momento de su fallecimiento no vivía de forma permanente con ellos, reitero que ellos venían a visitarla y ella también los visitaba. Sostuvo que la causante le comento que convivió como desde los años 80s con el actor, y que a finales de los 90s contrajeron matrimonio y convivieron juntos en Bogotá y luego en un municipio de Cundinamarca, hasta que ella tuvo que trasladarse a la ciudad de Cali por motivos laborales, que tuvieron una situación económica compleja y su hermano el doctor Gustavo Herrera le ofreció la posibilidad de trabajar en la ciudad de Cali, que fue una decisión difícil para ella, pero le iba a permitir sufragar los gastos de su familia; que tuvo conocimiento que el actor tenía dos hijos extramatrimoniales, no le consta de manera directa, fue algo que le comentó Gloria Helena, que jamás la causante le manifestó que se quisiera divorciar del actor, indicó que el accionante es profesor de ingles y es padre de Nicolas hijo de Gloria Helena, que en distintas ocasiones compartió con la pareja, demandante e hijo quienes recibieron los pésames en las exequias de la causante (min. 52:55).

El testigo Gustavo Alberto Herrera Ávila, manifestó que es hermano de la causante, tiene conocimiento que el actor junto con su hermana tuvieron su residencia matrimonial en Bogotá, de cuya unión nació Nicolas Carillo, que tuvieron un emprendimiento en una academia de inglés en Bogotá pero fracasó, quedaron con varias obligaciones bancarias y posteriormente vivieron en Girardot y allí intentaron nuevamente colocar una academia de ingles pero les fue mal, y fue cuando le propuso a Gloria Helena que se fuera a vivir a Cali para trabajar en dicha ciudad, ella se trasladó con su hijo y Jorge Fabian se quedó dictando clases de inglés en Bogotá, que independiente que la pareja viviera en ciudades distintas, siempre se apoyaron, se brindaron apoyo económico, amor y respeto, pese que del demandante en los años 90 tuvo una relación extramatrimonial, ellos continuaron y hacían vida marital, cuando Nicolas inició sus estudios universitarios se fue a vivir a Bogotá junto con el actor y la causante era quien venía a visitarlos y a compartir con ellos, antes del fallecimiento de su hermana estuvo hospitalizada y el accionante siempre estuvo pendiente de ella y viajó para acompañarla, en el las exequias a Nicolás y Jorge las personas los identificaban como los dolientes su esposo e hijo, recordó que la situación económica para la pareja en algún momento fue tan difícil, que el demandante se privaba de alimentos para el sostenimiento de su hijo y familia y cuando podía viajar a Cali, lo hacía por flota (min 1:12:00).

De otra parte, se recibió el testimonio de Andrés Camilo Pastas Saavedra, manifestó que conoció a la causante cuando entró a trabajar en la oficina que ella administraba como en el 2012, en una firma de abogados, tiene conocimiento que la señora Gloria Helena vivía en Cali sola, que la visitaba su hijo y el actor, que los sábados cuando su familia venían a Cali no asistía a la oficina, que la señora Gloria era pareja con el accionante, nunca se separan ni tuvo una relación distinta a la que tenía con Jorge Fabian, de esa relación procrearon un solo hijo Nicolas (min 1:51:00).

De lo hasta aquí expuesto, se advierte, que las declaraciones de los señores Nicolás Carrillo Herrera, Andrés Camilo Pastas Saavedra, Gustavo Alberto Herrera Ávila y Jinneth Hernández, así como las

documentales relacionadas, bajo las reglas de la sana crítica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento (artículo 61 del CPTSS) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, que se puede corroborar que la pareja conformada por Jorge Fabian Carillo Annicchiarico y Gloria Helena Herrera Ávila (fallecida), convivieron en calidad de compañeros permanentes desde 1979 y como cónyuges desde 14/04/21998 hasta el 21/10/2019, demostrando la existencia de ese vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito de Gloria Helena Herrera Ávila, habiendo percibido los testigos de manera directa los hechos sobre los cuales declararon por la cercanía con la pareja, sin que alguno advirtiera que se separaron de cuerpos, nótese, los deponentes fueron claros en advertir que la pareja convivió siempre y permaneció unida. De tal forma, estos dichos gozan de plena credibilidad en tanto sus declaraciones no fueron contradictorias y por el contrario se mostraron espontáneas, coincidentes y sin ánimo de favorecer al extremo demandante.

Igualmente debe resaltarse, que se corrobora con claridad que, para la fecha del deceso, el demandante, hacía parte del núcleo familiar con la afiliada Gloria Helena Herrera Ávila, el cual como se reseñó tenía vocación de permanencia, viéndose reflejada en el proyecto de vida en común que la pareja emprendió, cuando la causante en busca de obtener un sustento económico se traslada ejercer su vida laboral a la ciudad de Cali, prestándose apoyo continuo y ayuda mutua, por tanto, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que cuando existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, por circunstancias especiales, como en el caso en estudio, sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre la pareja. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que:

“(...) la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.”

Por las anteriores razones se encuentran cumplidos por parte del accionante los requisitos exigidos por la normatividad aplicable al caso de autos para acceder al reconocimiento pensional deprecado, en ese sentido, se confirmará la sentencia de primer grado.

Frente a la causación y exigibilidad de la prestación económica, la fecha de muerte de la afiliada marca el hito para la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, lo cual, en el presente asunto correspondió al finalizar el 21/10/2019. En lo que respecta al monto de la pensión el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, regula el monto de la pensión de sobrevivientes. En su primera parte se refiere al presupuesto del fallecimiento del pensionado, en cuyo evento, dicho valor equivale al 100% de la mesada que aquél disfrutaba. En el segundo evento, esto es, por muerte del afiliado, señala que su monto equivale al 45 % del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin exceder del 75 %.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 indica que el IBL de la pensión de sobrevivientes es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizado anualmente con el IPC.

Realizadas las operaciones aritméticas, el valor de la mesada pensional para el 21/10/2020, refleja \$2.552.356-, que se compone:

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	124	69,800	100,00	1,433	\$ 496.900,00	\$ 711.891,12	\$ 2.942.483,29
2010	356	71,200	100,00	1,404	\$ 515.000,00	\$ 723.314,61	\$ 8.583.333,33
2011	355	73,450	100,00	1,361	\$ 535.600,00	\$ 729.203,54	\$ 8.628.908,55
2012	355	76,190	100,00	1,313	\$ 566.700,00	\$ 743.798,40	\$ 8.801.614,39
2013	353	78,050	100,00	1,281	\$ 589.500,00	\$ 755.285,07	\$ 8.887.187,70
2014	363	79,560	100,00	1,257	\$ 3.312.385,67	\$ 4.163.380,69	\$ 50.376.906,32
2015	365	82,470	100,00	1,213	\$ 6.044.000,00	\$ 7.328.725,60	\$ 89.166.161,43
2016	366	88,050	100,00	1,136	\$ 6.461.377,05	\$ 7.338.304,43	\$ 89.527.314,03
2017	365	93,110	100,00	1,074	\$ 6.408.385,40	\$ 6.882.596,29	\$ 83.738.254,82
2018	365	96,920	100,00	1,032	\$ 6.500.000,00	\$ 6.706.562,11	\$ 81.596.505,71
2019	283	100,000	100,00	1,000	\$ 6.431.095,41	\$ 6.431.095,41	\$ 60.666.666,67
Total días	3650	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 492.915.336,24
Total semanas	521,43	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.051.358,93
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					63%
		Primera mesada					\$ 2.552.356,12
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00

Cifra que resulta ser inferior a la calculado en primera instancia, por lo que en este punto se modificará el valor establecido en la sentencia se primer grado, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y a pagar a favor del demandante Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes. Además, al causarse con posterioridad al 31 de julio de 2011, atendiendo lo previsto en el inciso 8° y el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, la prestación se reconocerá por 13 mesadas anuales.

Bajo los anteriores parámetros, el retroactivo pensional causado entre el 01/07/2020 hasta el 31/08/2024, arroja la suma de \$185.689.636,67-, así:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento%	Valor mesada calculada	Nº Mesadas	Subtotal
11/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.552.356,00	3,67	\$ 9.358.638,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.649.346,00	13,00	\$ 34.441.498,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.692.000,00	13,00	\$ 34.996.000,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.843.290,00	13,00	\$ 36.962.770,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.216.330,00	13,00	\$ 41.812.290,0
01/01/24	31/08/24	9,28%	\$ 3.514.805,00	8,00	\$ 28.118.440,0
Total retroactivo					\$ 185.689.636,67

Retroactivo del a quo que liquidó con mesada parcial para el primer año, en probabilidad del primer mes (octubre) parcial, valor del retroactivo que no resultó afectado por la prescripción, por manera

que, en lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones se advierte, en el presente asunto el derecho se hizo exigible vencido el 21/10/2019 fecha en que falleció la señora Gloria Helena Herrera Ávila (fallecido), acudiendo el actor a reclamar vía administrativa la prestación pensional el 06/12/2019 (Ind.09, Pág. 28), la demanda se interpuso 11/03/2021 (Ind.02); por lo que entre la fecha en que se radicó la reclamación en cita y la interposición de la demanda no transcurrió el término trienal consagrado para la operatividad de la prescripción (artículo 488 CST y 151 del CPTSS).

En cuanto a los intereses moratorios que fueron objeto de condena en primer grado, es menester precisar, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 está previsto para los eventos de mora en el pago de mesadas pensionales cualquiera que sea su fuente, pudiendo colegirse, el pago tardío de las mismas debe corresponder en los términos de tal normativa.

De acuerdo con lo anterior, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión cuando ésta se ha tardado en el pago de la mesada, o cuando se presenta una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta, para este tipo de pensiones, el período de gracia de dos (2) meses que concede el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 contados a partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Bajo el anterior precepto, en punto al recurso, sea del caso indicar que las anteriores conclusiones no se acompasan o comparten con el análisis efectuado en la investigación adelantada por la enjuiciada, pues en este asunto se logró establecer que parte actora hizo vida de pareja con el de cujus, por consiguiente en el presente asunto se tiene que la petición de sustitución pensional ante la demandada, se presentó el 06/12/2019, por lo que la llamada a juicio tenía para resolverla hasta el 6 de febrero de 2020, evidenciando al efecto, mediante Resolución SUB10661 del 16/01/2020 la entidad procedió a analizar la prestación bajo el amparo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, negándola debido a que consideró que el señor Jorge Fabian Carillo Annicchiarico no acreditó el requisito de convivencia con Gloria Helena Herrera Ávila hasta el momento de su fallecimiento, pese que bajo el marco de doctrina expuesta la distancia que no quebranta el vínculo afectivo de ese ánimo de familia establecida no desvirtúa los requisitos de la pensión de sobrevivientes, siendo procedente condenar al reconocimiento de los aludidos intereses -artículo 141 de la ley 100 de 1993- a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia.

Ante la procedencia de los intereses moratorios, debe advertir la Sala que además del petitum subsidiario, es incompatible este concepto con la indexación del retroactivo pensional ordenado por el a quo, pues así lo dispuso la CSJ en sentencia SL1981-2023, entre otras, donde discurrió:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido que la condena de intereses moratorios, al calcularse sobre la tasa máxima vigente para la fecha en que se efectúe su pago, sirve para cubrir lo concerniente a los valores adeudados por concepto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Con lo cual, acierta el Tribunal al declarar la incompatibilidad entre ambas condenas, pues si bien son figuras jurídicas concebidas para remediar supuestos fácticos divergentes, el hecho de pagar un valor logra abarcar con suficiencia tanto la indexación como la sanción por el no pago oportuno de prestaciones.

En la sentencia CSJ SL9316-2016, la Corte desarrolló este argumento así:

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094...".

En acatamiento de lo anterior, se revocará la orden de indexación proferida en primera instancia al salir adelante la condena de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se confirmará la sentencia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar del anterior retroactivo pensional lo correspondientes a los aportes a salud, en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que permitió a las entidades pagadoras "descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Marco de condena previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que no puede indicarse que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema.

Igualmente, bajo el sentido de la condena en costas a cargo de Colpensiones, estas corresponden a la parte vencida en el proceso (art. 365.1 CGP – por remisión del art. 145 CPTSS), de lo cual la recurrente no obtuvo sentido favorable frente al marco de excepciones presentadas, teniendo la actora el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada.

De esta manera se agota la competencia de la Sala frente al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se revocará parcialmente el ordinal primero y en su totalidad el tercero de la sentencia recurrida. Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado -18- Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2023, para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356 suma que deberá ser cancelada vencido el 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo al mes de agosto de 2024 inclusive, un valor de \$185.689.636, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada

-En uso de permiso-
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.300.000- a cargo del recurrente Colpensiones, es acreedora la parte demandante (firma digital, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b75bc5af6195f31d6d4b29f638ee8f86e685ea3cbc99138438f44433dea6aa

Documento generado en 28/08/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. - Bogotá D.C., hoy 28 de octubre de 2024.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **PROCESO ORDINARIO LABORAL** Nro. **2021-127**, informando que regresaron las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, donde **REVOCA PARCIALMENTE** los numerales primero y tercero y **CONFIRMA** en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023 por este Despacho. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

PRIMERO- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024 (Cuaderno Segunda Instancia- archivo 22), **REVOCA PARCIALMENTE** los numerales primero y tercero y **CONFIRMA** en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2023 por este Despacho.

SEGUNDO- Procédase a efectuar la respectiva liquidación de costas, conforme a la sentencia proferida en segunda instancia para lo cual se fijó el valor de \$1.300.000 como agencias en derecho, **a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante.

SEGUNDO- Procédase a efectuar la respectiva liquidación de costas, conforme a la sentencia proferida en primera instancia, incluyéndose el valor de \$1.500.000 como agencias en derecho, **a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ricardo Andrés Grajales Betancur, sobre una línea horizontal.

INFORME DE SECRETARIA, En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, la suscrita secretaria, procede a practicar la siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO LABORAL No 2021-127**

	FOLIO	VALOR
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias Primera Instancia	Archivo 22	\$1,500,000,00
Agencias Segunda Instancia	archivo 22	\$1,300,000,00
Otros (Edicto Emplazatorio)		
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$2,800,000,00

Total: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**
(\$2.800.000,00).

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ARCHIVAN** las presentes diligencias previas las desanotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 150 Hoy 28 de noviembre de 2024.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria

Firmado Por:
Ricardo Andres Grajales Betancur
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 18
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e01c2db5c7a978e2cec6cf721e7b5984b78f55d121a4a45f020920bef0002c**

Documento generado en 27/11/2024 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>